

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

Ciudad

**Radicado: 08638408900220130058500**

**Demandante: FRANCELINA MANOTAS CORONADO**

**Demandados: LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S.**

**Clase de Proceso: Ejecutivo**

**BRAYAN PEREZ MARTINEZ**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045679935, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.796 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S., identificada con NIT.802004326-3., por medio del presente escrito, de forma respetuosa, acudo al Despacho a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022 y notificado el 15 del mismo mes y año, a efectos que se reponga la decisión y se decrete el control de legalidad solicitado, en atención a los siguientes argumentos:

En el auto recurrido se expresa que al ser la solicitud de control de legalidad una figura *“naturaleza eminentemente procesal, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, y no existiendo vicios que configuren nulidades o irregularidades en el presente proceso, no pueden las partes acudir a esa figura jurídica para cuestionar la decisión de fondo, lo que implicaría para el juez revocar o modificar su decisión.”*

Sobre el particular debemos señalar que no compartimos la posición del Despacho, en atención que en el presente proceso si existieron distintas irregularidades procesales que conllevan control por parte del Juez, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P que establece de forma clara el deber de ***“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”***.

En el presente caso esta probado que el anterior apoderado judicial de la parte demandada Dr. Francisco Becerra de la Rotta en memoriales del 1 de febrero de 2018 y 27 de abril de 2018 informó al Despacho que desde el año 2016 esta solicitando el expediente y no era posible obtenerlo, por lo que, solicitó la reconstrucción del expediente.

Lo que demuestra que en varias oportunidades trató de obtener el expediente y no fue posible, circunstancias que el Juez en audiencia de reconstrucción de expediente realizada en el año 2021 constató y pidió informe a la secretaria del Despacho, investigación que hasta el momento no ha arrojado ningún resultado. Por tal motivo no es cierto que no se haya configurado irregularidad procesal en el presente proceso, por cuanto el mismo tal como está acreditado fue clandestino, conllevando a que mi representada tenga que pagar

por una deuda que no debe y exista un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante.

Las providencias del 6 de marzo de 2019 y 13 de junio de 2019, dictadas con posterioridad a la solicitud de reconstrucción de expediente y que no fueron objeto de pronunciamiento por mi representada conforme a lo anotado anteriormente, no pueden traducirse que la parte ejecutada tengan la obligación de asumir una deuda eterna inexistente, cuando el local fue entregado desde el año 2013 conforme a las pruebas obrantes en el proceso y las aportadas en la solicitud de control de legalidad. No obstante se resalta el hecho que el control de legalidad es contra el auto que liquida el crédito, y no contra la providencia en sí del 13 de junio de 2019.

Adicionalmente llama la atención que en los documentos que se extraviaron, estaba el documento de entrega de llaves, que permitía demostrar sin equívocos que el local comercial fue entregado desde el año 2013.

Así mismo el Juez como director del proceso y teniendo el deber de prevenir actos contrarios a la dignidad de la justicia, probidad y buena fe, haya pasado por alto en la providencia que liquida el crédito, que el término de duración del contrato de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato, estableció: *“Duración: El término del presente contrato es de un (1) año a partir del 3 de agosto de 2013 hasta el 2 de agosto del año 2014”*

Si se revisa el contrato de arrendamiento no se pactó renovación automática, todo lo contrario, en el literal 2 cláusula décima del Contrato celebrado, se indica que el contrato podrá darse por terminado por las siguientes casuales: “3) Por vencimiento del término de duración del contrato”.

En este orden de ideas, tenemos que el contrato feneció hace muchos años por la misma voluntad de las partes y la Administración de Justicia no puede servir de puente, para que se cometan actos fraudulentos al interior de procesos que ésta maneja. Por tal motivo se insiste que en el presente proceso existen muchas irregularidades de índole procesal y sustancial, que el Juez no puede pasar por alto, cuando las mismas tal como se ha expresado vulneran los derechos de mi representada y son a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

Ahora bien, en la providencia del 13 de junio de 2019 se dejó claramente sentado que **“Al momento de liquidarse los cánones de arrendamiento, se hará hasta la fecha en que se demuestre la entrega del local comercial arrendado al arrendador – ejecutante”**, fecha ésta que no necesariamente debe ser con posterior a la providencia, por cuanto, nada se dijo al respecto.

Por tal motivo la solicitud de control de legalidad presentada al proceso no es propiamente contra la providencia del 13 de junio de 2019, sino contra las providencias que liquidaron crédito.

En reciente providencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 24 de enero de 2022, proceso rad. 0800-131-05-002-2016-00377-00 expresó lo siguiente:

*“Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó., y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. **Las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada**”*

*Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, **no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos**”.-*

Tal como lo señaló la providencia se busca remediar los yerros cometidos, en atención que las providencias judiciales no son Ley del proceso, y en el presente caso si es posible realizar control de legalidad sobre las providencias que liquidaron crédito.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en auto AL3269 de 2021, en el que reiteró lo dicho en el auto AL 936 de 2020, precisó lo siguiente:

*“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló: Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **«los autos ilegales no atan al juez ni a las partes»** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión”.*

En el presente asunto basta con decretar una prueba de oficio e inspeccionar el bien inmueble a fin de constatar que mi representada no lo esta ocupando desde hace muchos años, y se puede reafirmar con interrogar a un par de vecinos del sector a fin que ratifiquen lo aquí expuesto, tal como quedo demostrado con las declaraciones extra juicio aportadas.

## PETICIONES

Se solicita de forma respetuosa al Despacho, reponer la decisión y realice control de legalidad a las providencias que liquidaron el crédito, a efectos de:

- a) Que se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación y consecuentemente se ordene levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales a mi representada LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.AS que están a ordenes del Despacho.
- b) Que en vista que, por error inducido por la parte Demandante, el Despacho liquidó cánones de arrendamiento en exceso, después de haberse entregado las llaves (octubre 2013) o en su defecto cuando expiró el tiempo estipulado en el contrato de arrendamiento (agosto 2014), se ordene a la parte demandante devolver los cánones cobrados de forma indebida.
- c) Que se ordene la compulsa de copias a las Entidades que se estimen conveniente.

Notificaciones: [drbrayanperez@gmail.com](mailto:drbrayanperez@gmail.com)

Agradeciendo la atención prestada,

**Brayan Pérez Martínez**  
**CC 1.045.679.935 de Barranquilla**  
**T.P 211.796 del C.S. de la J.**